



Roj: **STSJ M 17685/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:17685**

Id Cendoj: **28079340012013101005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2013**

Nº de Recurso: **6585/2012**

Nº de Resolución: **1003/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JAVIER JOSE PARIS MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 17685/2013,**
STS 5710/2016

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.34.4-2012/0058052

Procedimiento Recurso de Suplicación 6585/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 6585/12

Sentencia número: 1003/13

J

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilmo. Sra. D^a. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a 13 de Diciembre de dos mil trece, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número **6585/2012** formalizado por el Sr. Letrado ROBERTO DOMINGO GOMEZ en nombre y representación de Romeo contra la sentencia de fecha 02/03/2012, dictada por el Juzgado de



lo Social número 27 de MADRID , en sus autos número 317/2011, seguidos a instancia de Romeo frente a BANCO PRIVADO PORTUGUES S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA y frente a la COMISION LIQUIDATARIA DEL BANCO PRIVADO PORTUGUÉS, en reclamación por CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. - El actor D. Romeo CON DNI N° NUM000 prestó servicios laborales, por cuenta y órdenes de la empresa demandada BANCO PRIVADO PORTUGUES SA Sucursal en España, con antigüedad de 1-11-06, ostentando la categoría profesional de Director en la oficina Bancaria en Valencia. Percibiendo un salario bruto mensual de 7.629,30 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

-Conforme-

SEGUNDO - Con fecha 22-11-10, la Comisión Liquidadora de la

entidad demandada notificó al actor su despido por causas objetivas con amparo en el art 52.c ET por causas productivas, organizativas y económicas (documento n° 3 de demandada). En dicha carta no se certificaba la indemnización.

Se le hizo entrega simultánea por cheque de la indemnización a razón de 20 días de salario por año de trabajo, por importe de 20.367,40 euros, firmando el recibo de liquidación no conforme- (documento n° 4 del actor y documento n° 31 demandado)

El actor no formuló demanda judicial contra la decisión extintiva- (no controvertido) -

TERCERO - Alejandro , era desde el 01-10-02 Director de la Sucursal en España de la entidad demandada.

Con fecha 25-06-09 , D Eleuterio y D Iván en nombre y representación de la mercantil BANCO PRIVADO PORTUGUES SA sucursal en España en calidad de Consejero Ejecutivo de CO PRIVADO PORTUGUES SA otorgan PODER a favor de D Alejandro para ejercer las facultades entre otras de:

"Firmar cartas de garantía, dirigidas a los trabajadores, en las cuales se garantice que, en el supuesto de que durante los 12 meses siguientes a la fecha de las mismas se extinguiese el contrato de trabajo a instancias del Banco por cualquier causa, salvo despido disciplinario procedente, se les abonaría, en todo caso, una indemnización por despido equivalente a 45 días de salario por año de servicio.

Y ello, en representación del BANCO PRIVADO PORTUGUÉS SA Sucursal en España.-(documento n° 7 del actor)

CUARTO - Con fecha 05-04-10 D Alejandro suscribió y entregó al actor Carta de garantía conforme a la que se le garantizaba que en el supuesto de que durante los doce meses siguientes a la fecha de la presente se extinguiese su contrato de trabajo en instancias del BANCO cualquier causa, salvo despido disciplinario te, se le abonaría en todo caso una indemnización despfd6 equivalente a 45 días de salario por año de servicio-(documento n° 6 del actor).

QUINTO - Con fecha 16-04-10, el BANCO DE PORTUGAL revoca la autorización para operar como entidad de crédito al BANCO

PRIVADO PORTUGUES SA implicando dicha decisión la disolución y liquidación de la meritada entidad, y de la sucursal en España.

El 28 de mayo se publicó en el DIARIO OFICIAL DE LA UNION EUROPEA el acuerdo de revocación de la autorización, y la consiguiente disolución y liquidación.

-(documento 5 y 6 de la demandada)

También se publicó en periódicos nacionales españoles-(documento n° 7 de la demandada)



Derivado de la revocación de la autorización, el JUZGADO MERCANTIL DE LISBOA N° 2 inició la liquidación del BANCO nombrando el 23-04-10 la Comisión Liquidadora.

SEXTO - El día 02-11-11 la Comisión Liquidadora conforme a los art. 120 y 123 del CODIGO PORTUGUES DE INSOLVENCIA Y SALVAMENTO DE EMPRESAS (CIRE) dirigió carta al actor que recibió el día once siguiente acordando declarar resuelta la garantía que la entidad demandada prestó a su favor el

5-4-10 -(documento 13 a 15 de la demandada).

SEPTIMO - El mismo día 22-11-10 en que se le notificó al actor su despido se le abonó la cantidad de 9.220,12 euros, en concepto de liquidación del contrato así como la cantidad de 1.700,25 euros en concepto de gastos - (documento n° 33 de la demandada).

OCTAVO - El actor presentó liquidación de gastos de representación en el mes de julio de 2010 por importe de 1.340,32 euros - (DOCUMENTO 11 ACTOR Y FOLIO 546 vuelto).

NOVENO - Con fecha 23-02-11 presentó el actor papeleta de conciliación por cantidad celebrándose el preceptivo acto el 11-03- 11 con el resultado de SIN EFECTO.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento en la demanda formulada por Romeo contra BANCO PRIVADO PORTUGUES SA SUCURSAL EN ESPAÑA Y COMISION LIQUIDADORA, en concepto de RECLAMACION DE CANTIDAD POR INDEMNIZACION DE DESPIDO, y sin entrar a conocer de la cuestión controvertida dejándola imprejuzgada absuelvo a los demandados.

Y DESESTIMADO en el resto de pedimentos contenidos en la demanda (Gastos de representación) debo absolver y absuelvo a los demandados de la pretensión formulada.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 30/11/2012, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 27/11/2013 señalándose el día 11/12/2013 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Contra la sentencia de instancia que desestima la pretensión actora sobre reclamación de cantidad al declarar de oficio la inadecuación del procedimiento al entender que debió seguirse las causas del procedimiento por despido, y desestimar de otra parte la reclamación de gastos, se interpone Recurso que, en el único motivo, al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S ., se denuncia la vulneración de la STS de 22-1-2007, Recurso nº 3011/05 , planteamiento que debe tener favorable acogida, de una parte, porque no cuestionándose ni el salario, ni la antigüedad ni la procedencia del despido, y si tan solo si la indemnización ha de ser la correspondiente a 20 días de servicios por año, o de 45 días en virtud de lo expresamente pactado, el procedimiento seguido es el adecuado, conforme al criterio mantenido por la STS DE 22-01-2007, Recurso 3011/2005 .

De otro lado, consta en el ordinal 4º los términos de la garantía ofrecida al actor por D. Alejandro , Director de la Sucursal en España con poderes específicos para tal garantía (ordinal 3º), que en todo caso, salvo en los supuestos de despido disciplinario procedente, se extienden a 45 días por año de servicio (documento nº 6 del actor) determinando el art. 202.3 de la L.R.J.S . que en estos supuestos la Sala resolverá lo que corresponda, por evidentes razones de economía procesal y tutela judicial efectiva, y por consiguiente, siendo inequívocos los términos de la garantía (art. 1281 C.C .), otorgada por quien tenía la facultad de darla, procede estimar la demanda sobre este extremo estableciendo la indemnización a percibir en 46.088,17 euros (S.E.U.O.), de los que habrá que descontar los 20.367,40 euros recibidos (ordinal nº 2), manteniéndose la sentencia en sus demás pronunciamientos al no haber sido objeto de recurso.



FALLAMOS

Que estimando el recurso interpuesto por D. Romeo contra la sentencia nº 103/2012 del Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid y REVOCÁNDOLA parcialmente CONDENAMOS al Banco Privado Portugués SA Sucursal en España y a la Comisión Liquidadora a abonar al actor la cantidad de 25.720,77 euros en concepto de la indemnización debida por el despido del día 22-11-2010. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto Ley 3/2013 de 22 de Febrero, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.